

CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD REALIZADO POR LOS JUECES EN MATERIA ELECTORAL

*Raúl Montoya Zamora**

SUMARIO:

I. Características del control de constitucionalidad y convencionalidad por los jueces en materia electoral; II. Fuentes de la investigación.

* Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango; Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España; Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT.

Recibido: 11 de septiembre de 2012
Aceptado: 21 de septiembre de 2012

Resumen:

El presente artículo tiene como finalidad señalar las características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órganos del Instituto Federal Electoral, Tribunales y Salas Electorales de las entidades federativas, y órganos administrativos electorales de los Estados.

Palabras clave: control de convencionalidad, control de constitucionalidad, jueces en materia electoral.

Abstract:

This article aims, identify the characteristics of constitutionality and conventionality control by judges in electoral matters, such as the Supreme Court's Office, the Electoral Tribunal of Judicial Power of the Federation, organs of the Federal Electoral Institute electoral, courts and Boards of the states, and election administration bodies of the States.

Key words: control of conventionality, control of constitutional, judges on electoral matters.

I. Características del control de constitucionalidad y convencionalidad por los jueces en materia electoral

Antes de entrar en detalles respecto de las características del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, es pertinente recordar que todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, o sea, los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentran facultados para ejercitar el denominado ‘control difuso’.

De igual manera, antes de entrar al tema que concierne a este apartado, creemos que resulta ilustrativo citar un ejercicio practicado por la Suprema Corte, al cumplir con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CORTIDH), en el caso Radilla, respecto de las vertientes que configuran el nuevo paradigma del control constitucional-convencional, para posterior a ello, precisar las características de este paradigma respecto de la materia electoral.

Fundamentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la existencia de dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en México, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad.

En primer orden, el control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con mecanismos directos de control como:

- Acciones de inconstitucionalidad;
- Controversias constitucionales, y
- Amparo directo e indirecto (le faltó referir los medios de impugnación en materia electoral de competencia del Tribunal Electoral, tales como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión de Constitucionalidad; aunque es comprensible la postura, dado que la constitucionalidad de la norma se plantea de forma incidental, por quien es parte en el proceso).

En segundo término, el control difuso, que le compete al resto de los jueces del país, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.¹

Bajo esa perspectiva, la Corte elaboró un cuadro que refiere el estado de cosas actual resultante del nuevo paradigma, en el que contempla, el tipo de control, órganos y medios de control, fundamento constitucional, posible resultado y forma². Cuadro que se detalla a continuación.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):		Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes	Directa
	a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	No hay declaratoria de inconstitucionalidad	

¹ Considerando séptimo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Resoluci%C3%B3n%20Radilla%20DOF.pdf> [consultada el 27 de enero de 2012]

² *Ídem.*

<p>Control por determinación constitucional específica</p>	<p>a) Tribunal Electoral en de Revisión Constitucional Electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos.</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Art. 41, fracción VI, 99</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.</p>	<p>Directa e incidental.</p>
<p>Difuso</p>	<p>Resto de los tribunales:</p> <p>a) Federales: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Proceso Federal, y Tribunales Administrativos</p> <p>b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales</p>	<p>1º, 133, 104 y en derechos humanos en tratados.</p> <p>1º, 133, 116 y derechos humanos en tratados.</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.</p>	<p>Incidental.</p>

Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	1º y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.
------------------------------	---	-----------------------------------	---	------------------------------

Pues bien, del cuadro que antecede, todo parece indicar que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le escapó señalar que en materia electoral, también le compete el control de constitucionalidad-convencionalidad difuso, a los órganos del Instituto Federal Electoral, y algunos órganos de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que tienen funciones materialmente jurisdiccionales.

Empero, eso no es obstáculo para concluir, que dentro del nuevo paradigma del control de constitucionalidad-convencionalidad en materia electoral, también quedan comprendidas las mencionadas autoridades, dado que conforme lo expuesto, y atendiendo a los diversos precedentes dictados por la CORTIDH todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, esto es, los que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, tienen el deber de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución, y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior significa que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, las citadas autoridades electorales, tienen que preferir los derechos humanos, por encima de cualquier norma que los vulnere o restrinja, ejerciendo de esa forma, lo que hemos venido llamando ‘control constitucional-convencional’, en caso de que la norma

que vayan aplicar en la resolución de un caso concreto, resulte incompatible con los derechos humanos.

Precisado lo anterior, procedemos a definir las características del control de convencionalidad en materia electoral.

En primer término, tenemos el control constitucional y convencional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de leyes electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se insiste que el control de constitucionalidad y de convencionalidad que ejerzan los jueces federales, tiene que ser dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, por lo que las características del control por parte de la Corte, se encuentra estrechamente relacionadas con el medio de impugnación denominado «acciones de inconstitucionalidad».

Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consisten en la impugnación en abstracto de una ley electoral, es decir, no se da con motivo de un acto concreto de aplicación de la norma.

En tal medio de impugnación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (autoridad competente para conocer y resolver), puede pronunciarse sobre la invalidez de la norma, siempre y cuando el proyecto de sentencia sea aprobado por una mayoría de 8 votos; sin que exista posibilidad de dar efectos retroactivos a dicha declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que sus efectos, son para el futuro.

Ahora bien, en cuanto al control de constitucionalidad y convencionalidad, la Corte, al conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad, tiene que considerar como parámetro para evaluar la constitucionalidad

de la norma, no sólo a la Constitución, sino a todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, incluyendo, la interpretación que respecto de algunos de esos tratados realice la CORTIDH.

Desde luego que, antes de emitir cualquier declaratoria de invalidez de la norma, tiene que realizar un ejercicio de interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, para señalar en su caso, cuál significado de la norma controvertida resulta conforme con el parámetro citado. Y sólo en el caso de que no exista interpretación posible, que sea de acuerdo al bloque, se tendría que pronunciar sobre la invalidez de la norma.

Otra característica, según se señaló, es que dicho control se tiene que realizar *ex officio*, lo que implica que, lo aleguen o no los impugnantes, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la norma controvertida es contraria al bloque de constitucionalidad-convencionalidad, se tiene que pronunciar al respecto, y si la sentencia es aprobada por la mayoría de 8 votos requerida, se procede a decretar la invalidez.

Por cuanto a los efectos de la declaratoria correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, se tiene que es *pro futuro*, por lo que en principio, no se puede pensar en que tenga efectos retroactivos, máxime, que se trata de una acción que no se da con motivo de un acto concreto de aplicación, y ello evidencia la inexistencia de un agravio personal y directo.

Empero, no debemos descartar posibles escenarios donde con la vigencia de la norma impugnada, se causaron una serie de violaciones a los derechos humanos, resultantes de su aplicación. Por lo que se tiene que reflexionar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de dar efectos retroactivos a las declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales que emita.

Por cuanto hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la norma fundamental, las salas de ese órgano jurisdiccional, están facultadas para inaplicar una norma electoral cuando sea contraria a la Constitución, debiendo informar la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, tal atribución tiene que ser ejercida de acuerdo al parámetro no sólo constitucional, sino también convencional, considerando igualmente, todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, más la interpretación de la CORTIDH, que haga respecto de algunos de esos tratados.

De igual forma a lo que se consideró respecto de la Corte en el ejercicio de tal atribución y previo a inaplicar la norma, las Salas del Tribunal Electoral, tienen que realizar un ejercicio de interpretación conforme, para señalar, en su caso, bajo cuál interpretación se considera que la norma es en concordancia al bloque de constitucionalidad-convencionalidad, buscando en todo tiempo, aquella interpretación que conceda la protección más amplia a las personas, de acuerdo con el artículo 1º constitucional.

Recordamos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, empero, por virtud de la obligatoriedad de la jurisprudencia que emite, que resulta prácticamente obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya sean federales o locales, se tiene que al emitirse jurisprudencia, se desencadenan efectos *erga omnes*, respecto de la norma estimada inconstitucional.

Sin embargo, como se pondrá de manifiesto, es necesario que una norma considerada inconstitucional, se expulse inmediatamente del sistema jurídico, sin necesidad de esperar a que se genere jurisprudencia al respecto, ya que mientras se emite la misma, la norma se seguirá aplicando

a sus destinatarios, violentando con ello sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Otra de las características del control difuso a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que también tiene que ejercerse *ex officio*, lo invoquen o no las partes, al conocer de las controversias que son sometidas a su imperio, dado que si aplica una norma contraria al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, se estarían vulnerando los derechos humanos de alguna de las partes, y con ello, también se ocasionaría una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del Estado mexicano.

Se insiste, tiene que ejercerse *ex officio*, lo aduzcan o no las partes, por lo que no resulta indispensable atender el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que cuando se solicite la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución, se tienen que exponer las razones por las que se estime de esa manera.

De tal suerte, asumo que todos los jueces (también los encargados de la materia electoral) deben ejercer el control constitucional-convencional de una forma oficiosa, ya que de acuerdo al principio *iura novit curia*, el juez conoce o debe de conocer más que nadie el derecho y la jurisprudencia aplicable, lo que implica que al momento de aplicar una norma a un caso concreto, debe de cuestionarse si la misma es conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Así, el juez se inscribiría dentro del paradigma del Estado constitucional Democrático de Derecho, donde en cierto sentido, se convierte en juez del legislador.

El juez ya no será más un autómatas que sólo aplica la norma vigente, sin realizar un juicio de constitucionalidad-convencionalidad.

Dicho criterio, está sustentado además en lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almoacid Arellano vs Chile*³, donde establece la doctrina del control difuso de convencionalidad, bajo los siguientes aspectos, a saber:

- a) Procede de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y
- b) Debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales atinentes, considerando los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia.⁴

Lo anterior implica que el control de convencionalidad debe hacerse *ex officio* por cualquier juez, tribunal u órgano que realice funciones materialmente jurisdiccionales, pero siempre dentro de los límites que marquen sus respectivas competencias; tarea que no sólo comprende el hecho de inaplicar una norma nacional cuando vaya en contra del bloque de convencionalidad⁵ o de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, sino también, en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una interpretación conforme con los derechos humanos.

En consecuencia, dado que el control de convencionalidad, implica el de constitucionalidad, con mayor razón debe ejercerse de oficio esta último por parte de todos los jueces especializados en la materia electoral.

³ Párrafos del 123 al 125 de la sentencia, Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfmhttp://www.corteidh.or.cr/casos.cfm), [consultada el 27 de Enero de 2012].

⁴ Este criterio también se encuentra en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo 128, Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfmhttp://www.corteidh.or.cr/casos.cfm), [consultada el 27 de enero de 2012].

⁵ Se denomina 'bloque de convencionalidad': al Pacto de San José o Convención Americana de los Derechos Humanos, los protocolos adicionales a la misma, otros instrumentos internacionales que han sido incorporados a la convención, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la interpreta. Para tales efectos, se entiende por 'jurisprudencia', la interpretación que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana, sus protocolos adicionales, y otros instrumentos internacionales que han sido incorporados al *corpus iuris* interamericano; con independencia de que la interpretación la realice al resolver algún caso contencioso, o al emitir alguna otra resolución dentro de su competencia, tales como: medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, opiniones consultiva.

Incluso, tal postura tiene sustento en la Jurisprudencia 32/2009,⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se refiere que el recurso de reconsideración procede, si en su sentencia, la Sala Regional inaplica, expresa o **implícitamente**, una ley electoral por considerarla inconstitucional.

Ello implica, que en los casos donde la Sala Regional correspondiente hubiese determinado la inaplicación implícita de una norma electoral, es porque ejerció dicha facultad *ex officio*, es decir, sin que haya mediado solicitud por alguna de las partes en la controversia. Ya que de lo contrario, dicha inaplicación se hubiese efectuado expresamente.

En efecto, la Sala Regional Toluca, no realizó ningún pronunciamiento expreso sobre la inconstitucionalidad de alguna ley electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-9/2009, por la razón de que no le fue planteado por ninguna de las partes; empero en el recurso de reconsideración identificado con la clave, SUP-REC-16/2009, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca, implícitamente (aunque la Sala Superior dijo que fue expresa) desaplicó el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.⁷

En consecuencia, se reitera que el control de constitucionalidad-convencionalidad, por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene que realizarse *ex officio*, lo soliciten o no las partes.

Otra cuestión inherente al control difuso por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los efectos del control

⁶ Sala Superior, tesis de jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL., Disponible en www.trife.org.mx, [consultada el 27 de enero de 2012].

⁷ Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-9/2009 y Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2009, Disponible en www.trife.org.mx [consultada el 27 de enero de 2012].

de la constitucionalidad, es decir, si la eventual declaratoria de inconstitucionalidad-inconvencionalidad debe de hacerse con efectos retroactivos (*ex tunc*) o si debe de hacerse *pro futuro* (*ex nunc*), a partir de que así sea resuelto.

Al respecto, considero que los efectos de la sentencia deben ser retroactivos cuando sean necesarios para lograr la plena efectividad del derecho o libertad. Lo anterior, porque las violaciones que se realicen a los derechos humanos, deben tener un efecto reparador, y en consecuencia, debe de tener efectos hacia el pasado cuando así se requiera para lograr tal objetivo.

Ahora bien, por cuanto hace al control de constitucional-convencional, cuya competencia corresponde a los demás jueces en materia electoral, entendidos bajo dicho concepto, a todos los tribunales u órganos encargados de impartir justicia, que realicen funciones materialmente jurisdiccionales (este rubro comprende Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, órganos del Instituto Federal Electoral, y organismos electorales de los Estados que realicen funciones materialmente jurisdiccionales); consideramos que fundamentalmente, debe ser ejercido de acuerdo a las características señaladas para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Nos explicamos.

En primer lugar, lo deben de ejercer bajo el parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, conformado:

- a) Por todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación que respecto de los mismos realice el Poder Judicial de la Federación;
- b) Por todos los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y
- c) Por la interpretación que respecto de algunos de esos tratados, realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de si el Estado mexicano, formó o no parte de la controversia o consulta que haya originado la interpretación; siempre y cuando, esa interpretación procure la protección más amplia a la persona.

Asimismo, al ejercer tal facultad, lo deben de hacer con motivo del caso concreto que estén resolviendo. Por lo que en primer lugar, antes de inaplicar una norma, partiendo de la presunción de constitucionalidad-convencionalidad de la misma, deben de hacer una interpretación conforme, tratando de armonizarla con el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, buscando aquella interpretación, que privilegie la más amplia protección a la persona.

Si a pesar del intento anterior de armonización, no fuera posible salvar la norma, lo conducente es que la inapliquen para el caso concreto.

Asimismo, estimamos que se debe de dar efectos retroactivos a la declaratoria de inaplicación, cuando sea necesario para reparar la violación al derecho humano conculcado, por lo que el caso concreto, es el que determinará en qué casos se le da efectos retroactivos a la inaplicación del precepto.

Visto el panorama anterior, queda claro que las autoridades electorales que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, en el ejercicio de sus labores, tienen que realizar el control constitucional-convencional difuso de acuerdo a las características apuntadas.

Pero ¿qué es lo que deben hacer las autoridades electorales en los casos que no realicen funciones materialmente jurisdiccionales? ¿Se encuentran exentas de proteger, promover y garantizar los derechos humanos? Incuestionablemente, la respuesta a la segunda pregunta, es un rotundo NO.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las autoridades -desde luego también las electorales-, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, promover, y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia en amparo de las personas.

Ello implica que, a pesar de que no cuenten con atribuciones para inaplicar una norma por considerarla contraria al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, dichas autoridades electorales, también se encuentran vinculadas al mandato constitucional de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, realizando una interpretación conforme al parámetro señalado, armonizadora de la norma que vayan a utilizar al emitir un acto, y que sea una interpretación que procure la protección más amplia a favor de las personas.

El ejercicio de la nueva atribución, no es una tarea fácil para los operadores jurídicos, lo que implica un reto que tendrán que asumir de una manera responsable.

II. Fuentes de la investigación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis de jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Disponible en www.trife.org.mx, [consultada el 27 de enero de 2012].

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Resoluci%C3%B3n%20Radilla%20DOF.pdf> [consultada el 27 de enero de 2012]

Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almoacid Arellano vs Chile*, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm><http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, [consultada el 27 de Enero de 2012]

Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo 128, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm><http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, [consultada el 27 de enero de 2012].

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave *ST-JRC-9/2009*, Disponible en www.trife.org.mx [consultada el 27 de enero de 2012].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave *SUP-REC-16/2009*, Disponible en www.trife.org.mx [consultada el 27 de enero de 2012].